

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 13 del **Proyecto de Ley 093 de 2023 Senado**. “*Por medio del cual se regula la prestación de los servicios aéreos en Colombia y se dictan tras disposiciones*”, el cual quedará así:

~~**Artículo 13. Tarifas.** El Gobierno Nacional a través de la Aeronáutica Civil expedirá anualmente una resolución que establezca el régimen tarifario para el servicio de transporte aéreo de pasajeros el cual imponga un rango de precios que estipule un mínimo y un máximo en los cuales las aerolíneas deban ofertar sus pasajes. Lo anterior bajo un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo a las circunstancias del mercado y buscando que no haya alteraciones o modificaciones injustificadas en la fijación de precios por parte de las aerolíneas.~~

~~**Parágrafo primero.** La Aeronáutica Civil será la encargada de establecer las sanciones a las aerolíneas que prestan el servicio aéreo de pasajeros e incumplan con el régimen tarifario establecida por la misma.~~

~~**Parágrafo segundo.** Queda prohibido a las aerolíneas alterar o modificar las tarifas de los vuelos injustificadamente y por fuera de los criterios que para ello establezca el gobierno nacional.~~

~~**Parágrafo tercero.** En las rutas en que haya uno o pocos prestadores del servicio, las aerolíneas deberán ajustarse a los mismos criterios que son aplicables a los demás casos, en los términos que para ello defina el gobierno nacional.~~

~~**Parágrafo cuarto.** La Aeronáutica Civil podrá modificar la resolución que establece el régimen tarifario siempre y cuando haya una alteración externa a los prestadores del servicio que altere sustancialmente el precio de los tiquetes.~~

Artículo 13. Tarifas, circunstancias imprevistas o de fuerza mayor. Cuando se presenten circunstancias imprevistas o de fuerza mayor que impidan la conectividad terrestre entre dos ciudades o regiones del país, las aerolíneas comerciales de transporte regular de pasajeros deberán controlar sus sistemas tarifarios en las rutas que hayan sido afectadas.

Parágrafo primero: La medida será de carácter temporal y deberá ser activada por la Aeronáutica Civil mediante circular. Así mismo se suspenderá una vez que la conectividad terrestre esté habilitada nuevamente de alguna manera

Parágrafo segundo. La Aeronáutica Civil será la encargada de establecer las sanciones a las aerolíneas que prestan el servicio de pasajeros e incumplan con régimen tarifario establecida por la misma



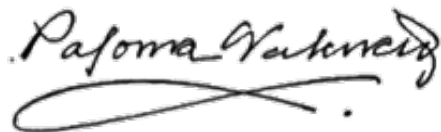
PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 9 del **Proyecto de Ley 093 de 2023 Senado**. “*Por medio del cual se regula la prestación de los servicios aéreos en Colombia y se dictan tras disposiciones*”, el cual quedará así:

Artículo 9. Sobreventa. Los prestadores de servicios aéreos regulares domésticos de pasajeros deberán evitar ~~tienen prohibido~~ sobrevender los vuelos que ofertan, de conformidad con la reglamentación de la autoridad aeronáutica, ~~so pena de una multa impuesta por la autoridad competente, en los términos establecidos en esta ley.~~

En caso de sobrevender los vuelos, y que un pasajero se vea afectado por esta, deberá proporcionar una solución óptima al usuario para que pueda llegar a su destino dentro de los tiempos previstos inicialmente, o compensarlo mínimo en la forma que indique la reglamentación de la autoridad aeronáutica. Adicionalmente, deberá reembolsar el valor del cien por ciento (100%) del tiquete al usuario. ~~y resarcir los perjuicios ocasionados, debidamente probados por el usuario.~~



PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República